

En la sociedad conyugal la mujer casada no puede vender su parte en los bienes comunes, sin que aquella se disuelva y se liquide.

Recurso de nulidad interpuesto por don Tomás León, en la causa que sigue con doña Narcisa Andrade de León, sobre autorización judicial para vender.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña Narcisa Andrade, que se halla separada de su esposo don Tomás León, por los motivos que aduce en su escrito de fojas 7, pide autorización para ejercer por sí sus derechos civiles.

Don Tomás León se opone á dicha autorización en su escrito de fojas 20.

El juez concede la autorización solicitada según la resolución de fojas 39, que ha sido confirmada por la de vista de fojas 50, que se apoya en el mérito de los actuados corrientes de fojas 26 á 29.

Interpuesto recurso de nulidad de la citada resolución de vista de fojas 50, el suscrito opina que V. E. se sirva declarar que no hay nulidad en ella; salvo más acertado parecer.

Lima, 23 de setiembre de 1915.

LEÓN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de mayo de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; atendiendo: á que la finca cuya mitad pretende vender doña Narcisa Andrade de León y para cuyo acto ha solicitado autorización judicial, ha sido adquirida durante el matrimonio de la expresada señora con don Tomás León, según lo manifiesta la demandante en su escrito de fojas 7: á que siendo así, ese bien pertenece á la clase de los comunes, cuya condición no queda definitivamente establecida sino al fenecimiento de la sociedad conyugal por alguna de las causas señaladas en la ley: á que, aun produciéndose esa situación legal, la depuración de los gananciales está sujeta á las reglas contenidas en el artículo 1046, concordante con el 973 del Código Civil; y á que la autorización judicial á que se refiere el artículo 1039 del mismo Código se contrae á los parafernales que la mujer administra, no siendo permitido extenderla á otra clase de bienes comprendidos en la sociedad legal: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 50 vuelta, su fecha 15 de abril del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 39 vuelta, su fecha 28 de octubre de 1914, por la que se concede la autorización solicitada por doña Narcisa Andrade de León para vender la parte que tiene en la casa conyugal: reformando el primero de dichos fallos, y revocando el segundo: declararon infundada la demanda; y los devolvieron.

Eguigúren—Eráusquin—Washburn—Osma.

Considerando: que si bien el artículo 182 del Código Civil, prohíbe á la mujer casada la facultad de enagenar, sin permiso del marido, el artículo 184 establece excepción sustituyéndola autorización del marido con la del juez, en caso determinado, como lo permite también el artículo 1039, en caso análogo; que si así no fuere, vendría la necesidad de acudir al divorcio, como medio de alcanzar la enagenación, contrariando el espíritu de la ley, que favorece siempre la conciliación de los conyuges; que si tal fuere el único medio legal, la excepción expresada en el artículo 184 citado, resultaría inoficiosa, pues la mujer adquiere la libre disposición de sus bienes desde que se declara el divorcio; que en autos está probada la necesidad de la autorización y que por conceder ésta no quedará afectado derecho de tercero: mi voto es por la no nulidad.

Torre Gonzalez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno N.º 577.—Año 1915.
